

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Licenciado **Alberto Alexander Esquivel Ocampo**, en contra de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025, IMPEPAC/CEE/073/2025**, todos emitidos y aprobados por el Consejo Estatal del IMPEPAC en Sesión Extraordinaria del día Lunes 3 de marzo de 2025 y aplazada, mediante receso aprobado por el propio Consejo, al día Martes 4 de marzo de 2025.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cero minutos del día once de marzo del año dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Licenciado **Alberto Alexander Esquivel Ocampo**, en contra de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025, IMPEPAC/CEE/073/2025**, todos emitidos y aprobados por el Consejo Estatal del IMPEPAC en Sesión Extraordinaria del día Lunes 3 de marzo de 2025 y aplazada, mediante receso aprobado por el propio Consejo, al día Martes 4 de marzo de 2025.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo		Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
C. P. María del Rosario Montes Álvarez, Consejera Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Adrián Montessoro Castillo, Consejero Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, Consejero Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	VERIFICAR
Elaboro:	Lic. Edith Unóstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Revisó y Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

ACUERDOS	IMPEPAC/CEE/063/2025,
IMPEPAC/CEE/065/2025,	IMPEPAC/CEE/067/2025,
IMPEPAC/CEE/070/2025,	IMPEPAC/CEE/071/2025,
IMPEPAC/CEE/073/2025,	



**INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E**

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, en mi calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE AHUEHUETITLA #304, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CÓDIGO POSTAL 62240, CUERNAVACA, MORELOS** y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. **Xitlalli de los Ángeles Martínez Zamudio, Nancy Yael Landa Guerrero, Juan Miguel Castro Rendón, Edgar Alvear Sánchez, Luis Octavio Morales Lagunas y David Abner Ortiz Jiménez**, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y en atención a lo dispuesto los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 319, fracciones f) e i); 321, 322; 323; 324 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025, IMPEPAC/CEE/073/2025, todos emitidos y aprobados por el Consejo Estatal del IMPEPAC en Sesión Extraordinaria del día Lunes 3 de

marzo de 2025 y aplazada, mediante un receso aprobado por el propio Consejo, al día Martes 4 de marzo de 2025.

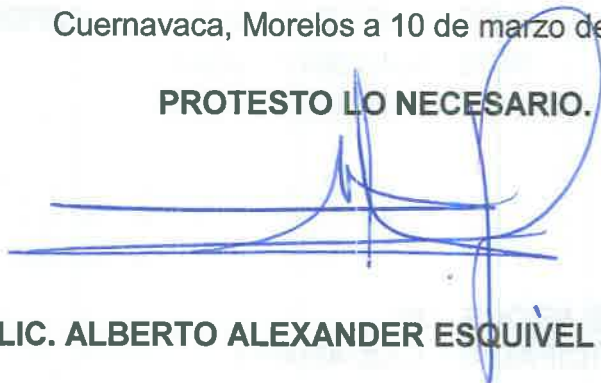
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenernos por presentado mediante el presente escrito, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos expuestos, con las pruebas respectivas para el trámite correspondiente, dentro del término legal correspondiente, Solicitando el debido tramite.

SEGUNDO.- Que después del trámite correspondiente y en términos del artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turne al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su resolución.

Cuernavaca, Morelos a 10 de marzo de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

ACUERDOS	IMPEPAC/CEE/063/2025,
IMPEPAC/CEE/065/2025,	IMPEPAC/CEE/067/2025,
IMPEPAC/CEE/070/2025,	IMPEPAC/CEE/071/2025,
IMPEPAC/CEE/073/2025,	

**H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E**

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, en mi calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE AHUEHUETITLA #304, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CÓDIGO POSTAL 62240, CUERNAVACA, MORELOS** y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. **Xitlalli de los Ángeles Martínez Zamudio, Nancy Yael Landa Guerrero, Juan Miguel Castro Rendón, Edgar Alvear Sánchez, Luis Octavio Morales Lagunas y David Abner Ortiz Jiménez**, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y en atención a lo dispuesto los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 319, fracciones f) e i); 321, 322; 323; 324 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** sobre los siguientes actos:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025, IMPEPAC/CEE/073/2025, todos emitidos y aprobados por el Consejo Estatal del IMPEPAC en Sesión Extraordinaria del día Lunes 3 de marzo de 2025 y aplazada, mediante un receso aprobado por el propio Consejo, al día Martes 4 de marzo de 2025.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

HECHOS

1. Convocatoria a sesión extraordinaria sin documentación completa

El 28 de febrero de 2025, el IMPEPAC emitió una convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno, programada para el 3 de marzo de 2025 a las 10:00 am. En dicha convocatoria se incluyó el orden del día y los proyectos de acuerdo mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por diversas organizaciones que buscan su registro como partidos políticos. Sin embargo, se omitió anexar la documentación comprobatoria que sustentaba los dictámenes sometidos a votación.

La ausencia de estos documentos no solo impidió que los representantes de los partidos políticos tuvieran acceso a información fundamental para el debate, sino que también vulneró el principio de **publicidad y transparencia**, el cual exige que las autoridades brinden acceso pleno a la información necesaria para la correcta toma de decisiones. La convocatoria sin anexos limitó la posibilidad de realizar un análisis previo, afectando el derecho a la **participación informada** y el debido proceso en la toma de decisiones dentro del Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, la falta de documentación completa en una sesión extraordinaria representa una violación al principio de **legalidad**, ya que toda actuación de una autoridad administrativa debe estar debidamente fundada y motivada. En este caso, al no contar con la documentación de respaldo al momento de la convocatoria, los dictámenes fueron presentados de manera incompleta, generando un acto administrativo irregular y carente de certeza jurídica.

2. Omisión de entrega de anexos a los representantes de los partidos políticos

El 3 de marzo de 2025, al inicio de la sesión extraordinaria, el representante del partido MORENA hizo constar que los anexos complementarios no habían sido entregados a los representantes de los partidos políticos antes del desarrollo de la sesión. La falta de entrega de estos documentos resultó en una imposibilidad material para que los representantes pudieran conocer, analizar y debatir adecuadamente el contenido de los dictámenes, afectando su derecho a una participación efectiva en la toma de decisiones.

El derecho de los partidos políticos a intervenir en el proceso de deliberación dentro del Consejo Estatal Electoral implica **un acceso equitativo a la información**, lo que en este caso no se garantizó. La omisión de entregar los anexos a los representantes de los partidos políticos generó un trato desigual, en comparación con los consejeros del IMPEPAC que sí tuvieron acceso anticipado a la documentación. Esto vulnera el principio de **igualdad y equidad en la participación**, dado que los partidos políticos fueron colocados en una situación de desventaja injustificada respecto a los demás actores del proceso.

Asimismo, el hecho de que los partidos políticos no pudieran acceder a la documentación previo a la sesión impidió que formularan objeciones o propuestas fundamentadas. Esto restringió su derecho a la **defensa y al debate informado**, elementos esenciales para el funcionamiento democrático del órgano electoral.

3. Receso otorgado de manera insuficiente

En la sesión extraordinaria del IMPEPAC se evidenció una **clara vulneración a los principios de equidad, transparencia y debido proceso en materia electoral**. La sesión inició el **lunes 3 de marzo de 2025 a las 15:37 horas** y fue enviada a **receso a las 16:30**, con el supuesto propósito de permitir el análisis de la documentación faltante. **Sin embargo, en todo caso dicho análisis solo pudo llevarse a cabo durante 30 minutos, entre las 16:30 y las 17:00 horas, cuando el IMPEPAC cerró sus puertas**, imposibilitando cualquier revisión posterior.

Para el **martes 4 de marzo**, la información fue puesta a disposición de los interesados a partir de **las 9:00 horas**, cuando el IMPEPAC reanudó actividades, y hasta **las 10:00 horas, momento en que se reanudó la sesión**. Es decir, el **tiempo real para analizar la documentación fue de apenas una hora y media**, lo que constituye una **restricción irrazonable e insuficiente** para examinar información de tal relevancia.

Finalmente, la sesión concluyó a las **13:09 horas**, consolidando un **proceso viciado que atentó gravemente contra los principios rectores en materia electoral**.

Este lapso resultó **técnica, material y humanamente insuficiente** para que los representantes de los partidos políticos pudieran **estudiar** de manera detallada los dictámenes —que contenían información de alto impacto técnico, legal y administrativo— y formular observaciones sustentadas. Además, mientras los consejeros electorales y el secretario del IMPEPAC contaron con acceso anticipado a la documentación, los representantes de los partidos políticos solo pudieron revisarla apenas **una hora y media** antes de la reanudación, lo que genera una desigualdad procesal que afecta el derecho a una participación informada y en condiciones de igualdad, violando los principios rectores del proceso electoral.

El tiempo otorgado para el análisis de los expedientes fue **manifiestamente insuficiente**, considerando que los dictámenes contenían información técnica, legal y administrativa de alto impacto, cuya revisión requiere una evaluación detallada. Esta restricción temporal vulneró el derecho a un **plazo razonable** para el análisis de la información, impidiendo que los partidos políticos pudieran estudiar adecuadamente los expedientes y formular observaciones sustentadas.

El otorgamiento de un receso no basta para subsanar la omisión de entrega de documentos si dicho receso no es suficiente para que los sujetos afectados ejerzan sus derechos de manera efectiva. El hecho de que los consejeros electorales y el secretario del IMPEPAC hubieran tenido acceso anticipado a la documentación, mientras que los representantes de los partidos políticos solo pudieron revisarla con **una hora y media** de anticipación, refuerza la existencia de una **desigualdad procesal** dentro de la sesión, lo que afecta el principio de equidad en la toma de decisiones.



4. Imposibilidad de ejercer el derecho a voz en igualdad de condiciones

El derecho de los representantes de los partidos políticos a participar en la deliberación de los acuerdos dentro del Consejo Estatal Electoral implica que deben contar con información suficiente y con un tiempo adecuado para analizarla antes de emitir cualquier pronunciamiento. Sin embargo, en este caso, el acceso tardío a la documentación restringió su capacidad de intervenir de manera fundamentada, generando un **déficit democrático** en el proceso de toma de decisiones.

Los consejeros del IMPEPAC y el secretario del organismo quienes sí contaron con acceso previo a los documentos, les permitió preparar sus argumentos y posturas

antes de la sesión. En contraste, los representantes de los partidos políticos fueron forzados a analizar la información en un tiempo limitado, sin la posibilidad real de presentar objeciones o solicitudes de modificación sustentadas en un estudio detallado. Esta situación vulnera el **principio de equidad en el ejercicio de la representación política**, ya que una de las partes del proceso deliberativo fue colocada en una posición de clara desventaja frente a los demás actores.

Además, la imposibilidad de intervenir en igualdad de condiciones afecta el derecho a la **libertad de expresión y participación política**, principios fundamentales en cualquier proceso democrático. La deliberación informada y equitativa dentro de un órgano colegiado electoral es un requisito esencial para garantizar que las decisiones adoptadas sean legítimas, imparciales y debidamente sustentadas.

5. Sesión extraordinaria injustificada y violatoria del principio de certeza

El IMPEPAC convocó a una sesión extraordinaria con apenas 24 horas de anticipación, a pesar de que existían fechas calendarizadas para tratar los asuntos en sesiones ordinarias. Esta decisión resulta **arbitraria e injustificada**, ya que la existencia de sesiones ordinarias previas habría permitido un análisis más ordenado, con tiempo suficiente para que los partidos políticos accedieran a la información y formularan sus posturas con anticipación.

El principio de **certeza jurídica** en materia electoral exige que los procesos deliberativos y de toma de decisiones se realicen con previsibilidad y bajo reglas claras, lo que no ocurrió en este caso. Convocar a una sesión extraordinaria sin una justificación objetiva afecta la seguridad jurídica de los sujetos involucrados y genera una percepción de opacidad en la actuación del IMPEPAC.

Además, la premura con la que se convocó la sesión impidió que los representantes de los partidos políticos contaran con **las condiciones mínimas de preparación** para el debate y la defensa de sus intereses. La falta de una convocatoria con la antelación suficiente afectó el **derecho a la participación efectiva**, ya que los partidos políticos fueron llamados a deliberar sobre temas trascendentales sin el tiempo adecuado para su preparación.

El recurso de reconsideración debe destacar que las irregularidades descritas configuran una vulneración grave a los principios de **legalidad, equidad, transparencia, certeza y debido proceso** en el ámbito electoral. La falta de acceso oportuno a la documentación, la restricción del tiempo de análisis, la desigualdad en la participación y la convocatoria arbitraria de una sesión extraordinaria afectan

no solo los derechos de los partidos políticos involucrados, sino también la **legitimidad del proceso de toma de decisiones dentro del IMPEPAC.**

Dado lo anterior, es procedente solicitar la anulación de los acuerdos adoptados en la sesión del 3 y 4 de marzo de 2025, con el fin de **restablecer el derecho de los partidos políticos a participar en igualdad de condiciones y garantizar la legalidad del procedimiento.**

AGRAVIOS

1. Violación a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los principios rectores de la función electoral incluyen la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.** Estos principios tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen con **claridad, previsibilidad y acceso equitativo a la información,** permitiendo la participación informada de todos los sujetos involucrados en la toma de decisiones.

En este caso, el IMPEPAC incumplió con la obligación de garantizar el **acceso oportuno a la información,** al no entregar la documentación anexa con la convocatoria de la sesión extraordinaria. Esta omisión impidió que los partidos políticos **conocieran, analizaran y cuestionaran** los proyectos de acuerdo antes de su discusión y votación.

El principio de **certeza** implica que todos los actos de la autoridad electoral deben desarrollarse **bajo parámetros claros y predecibles,** sin dar margen a la improvisación o a la arbitrariedad. Sin embargo, la falta de documentación con la convocatoria generó un ambiente de **opacidad e incertidumbre jurídica,** ya que los representantes de los partidos políticos no pudieron prepararse adecuadamente para la deliberación.

El principio de **máxima publicidad,** regulado en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)** y en los **criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),** establece que la información relevante para la toma de decisiones **debe ser accesible, completa y entregada con suficiente antelación.** En este caso, la omisión del IMPEPAC contraviene esta disposición, restringiendo el derecho de los actores políticos a **participar con pleno conocimiento de causa.**

Asimismo, el **Reglamento de Sesiones del IMPEPAC** en su artículo 6, en funciones de la Secretaría del Consejo Estatal, establece es obligación del Secretario del Consejo Estatal, brindar la documentación necesaria para que los integrantes del Pleno puedan **analizar los asuntos a tratar con tiempo suficiente para su estudio y discusión**. El incumplimiento de esta disposición no solo generó una afectación material en el ejercicio del derecho de los partidos políticos, sino que también debilitó la **confianza y credibilidad** en el actuar del organismo electoral.

Por lo tanto, la falta de certeza en la convocatoria y la omisión de los documentos anexos vulneraron derechos fundamentales de los partidos políticos y afectaron la **legitimidad y validez de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria**.

2. Vulneración de los Principios Rectores en el Ejercicio de la Función Electoral

El IMPEPAC incurrió en una conducta que atenta contra los principios de **legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza** consagrados en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la sesión extraordinaria se omitió la entrega oportuna de la documentación esencial para el análisis de los dictámenes, situación que obligó a conceder un receso con el supuesto fin de subsanar esta omisión. Sin embargo, la información crítica fue puesta a disposición de los interesados en un momento exiguo y extremadamente limitado, lo que impidió que los representantes de los partidos políticos pudieran ejercer su derecho a un análisis profundo y fundamentado de expedientes de alto impacto técnico, legal y administrativo.

Este proceder genera una innegable desigualdad procesal, ya que mientras los consejeros electorales y el secretario del IMPEPAC tuvieron acceso anticipado a la documentación, los representantes de los partidos políticos se vieron forzados a revisar la información apenas instantes antes de la reanudación de la sesión. Tal disparidad vulnera los principios de **equidad y transparencia** en el desarrollo del proceso electoral, al limitar sustancialmente la posibilidad de formular observaciones y ejercer una participación informada.

Además, la situación resulta contraria a lo establecido en la tesis jurisprudencial sobre la función electoral a cargo de las autoridades, la cual dispone que las decisiones deben emitirse en estricto apego a la normatividad, garantizando la autonomía y la independencia de dichas autoridades. Esto es fundamental para evitar conductas arbitrarias y caprichosas que puedan mermar la imparcialidad y certeza en el proceso electoral.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

En el presente asunto, el IMPEPAC incumplió con el deber fundamental de garantizar un proceso electoral transparente y equitativo al no proporcionar oportunamente la documentación necesaria para el análisis de los dictámenes. Esta omisión produjo un desfase entre los distintos actores del proceso: mientras los consejeros electorales y el secretario tuvieron la ventaja de contar con la información de manera anticipada, los representantes de los partidos políticos se vieron obligados a revisar la documentación en un lapso sumamente restringido, lo que les impidió realizar un análisis exhaustivo y fundamentado.

Desde el punto de vista jurídico, esta actuación vulnera el principio de **legalidad**, puesto que las autoridades electorales deben actuar conforme a lo estipulado en la ley, evitando cualquier conducta arbitraria o discrecional que pueda afectar la integridad del proceso. Asimismo, se menoscaba el principio de **imparcialidad**, al generar un trato desigual entre quienes participan en la toma de decisiones, favoreciendo a ciertos actores sobre otros. La **objetividad** y la **certeza** también se

ven comprometidas, ya que la falta de acceso oportuno a la información impide que todos los participantes conozcan de manera uniforme y clara las bases sobre las cuales se emiten las resoluciones.

En términos prácticos, la decisión del IMPEPAC de conceder un **receso insuficiente** para el análisis de la documentación ha mermado la capacidad de los representantes de los partidos políticos para formular observaciones fundamentadas y ejercer su derecho a una participación informada. Esta situación afecta directamente la legitimidad y la integridad del proceso electoral, debilitando la confianza de los actores involucrados en la administración de la función electoral.

En conclusión, la conducta del IMPEPAC en este caso concreto demuestra una violación grave a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, establecidos tanto en el marco constitucional como en la tesis jurisprudencial referida. La administración inadecuada de la documentación y el desfase en el acceso a la misma constituyen una desigualdad procesal que **limita el derecho de participación de los partidos políticos**, afectando la transparencia y la seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral.

3. Violación al derecho de participación política en condiciones de equidad

El **derecho a la participación política** es una de las garantías fundamentales protegidas tanto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como en diversos **tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano**, tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Este derecho exige que todas las fuerzas políticas **cuenten con las mismas condiciones para participar en los procesos de deliberación y toma de decisiones públicas**.

En este caso, la entrega tardía de los documentos impidió que los representantes de los partidos políticos pudieran **preparar sus intervenciones, formular observaciones o proponer modificaciones** a los dictámenes. **Esta situación generó una desventaja procesal inaceptable, ya que los consejeros electorales sí tuvieron acceso anticipado a la documentación, permitiéndoles influir en la decisión de manera privilegiada.**

El **artículo 116 de la Constitución** establece que los partidos políticos tienen derecho a participar en la vida democrática bajo condiciones de **equidad**, lo que implica que deben contar con los mismos insumos y oportunidades que los demás actores dentro de los órganos electorales. Al no garantizar la entrega oportuna de

la información, se **impidió a los partidos políticos ejercer su derecho de participación en igualdad de condiciones**, lo que vicia la legalidad de los acuerdos tomados en la sesión.

Además, el **Principio de Equidad** exige que ninguna de las partes involucradas en el proceso tenga ventajas indebidas. Sin embargo, en esta sesión, **los consejeros electorales tuvieron un acceso privilegiado a la documentación**, lo que derivó en una toma de decisiones parcial y asimétrica. **Esta situación no solo es injustificada, sino que compromete la legitimidad del proceso electoral y afecta la confianza en la autoridad responsable.**

4. Improcedencia de la convocatoria a sesión extraordinaria y vulneración del debido proceso

El **artículo 12 del Reglamento de Sesiones del IMPEPAC** permite la convocatoria a sesiones extraordinarias con 24 horas de anticipación; sin embargo, esta facultad debe ejercerse de manera **fundada y motivada**, de tal forma que la sesión extraordinaria **no se utilice arbitrariamente para restringir derechos ni afectar la certeza y equidad en los procedimientos electorales.**

En este caso, la decisión del IMPEPAC de convocar una **sesión extraordinaria sin una justificación válida** resultó arbitraria y desproporcionada, pues no existía **una razón objetiva que impidiera tratar el tema en una sesión ordinaria, conforme al calendario electoral preestablecido.** La existencia de fechas programadas en sesiones ordinarias para abordar estos asuntos demuestra que la urgencia esgrimida por la autoridad electoral **fue artificial y careció de sustento**, generando incertidumbre en los representantes de los partidos políticos.

El principio de **certeza jurídica** en los procesos electorales exige que las actuaciones del árbitro electoral sean **previsibles y ajustadas a las normas aplicables**, garantizando que los sujetos involucrados puedan prepararse adecuadamente para la toma de decisiones. **Cuando una sesión extraordinaria se convoca sin justificación real y con una anticipación insuficiente, se generan condiciones de indefensión y desigualdad para los actores políticos afectados.**

La **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** ha determinado que los órganos electorales deben evitar cualquier actuación que **restringa derechos políticos sin una razón justificada y proporcional.** En este caso, el **uso discrecional de la figura de sesión extraordinaria impidió que los partidos políticos tuvieran tiempo suficiente**

para analizar la información, presentar objeciones y formular propuestas sobre los acuerdos sometidos a votación.

Por lo tanto, la convocatoria a sesión extraordinaria sin una **motivación clara y objetiva** vulneró el **principio de legalidad y debido proceso**, ya que el **IMPEPAC** no justificó por qué era imposible tratar los mismos temas en una sesión ordinaria, lo que refuerza la arbitrariedad del acto y afecta la validez de los acuerdos adoptados.

Por ello, se cita el siguiente Recurso de Apelación para su estudio y análisis

ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras atribuciones del Instituto Nacional Electoral, las de desarrollar, implementar y administrar el Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, en función de su capacidad técnica y financiera, a partir de la discrecionalidad administrativa que le permite decidir si debe utilizarla y de qué manera en acatamiento a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad, eficacia y eficiencia. Los fines de la adopción de ese sistema consisten en alcanzar la consolidación de un modelo de contabilidad acorde con los principios de máxima publicidad y transparencia sobre cada operación de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, relativa a sus ingresos y gastos de precampaña para su fiscalización. En consecuencia, aun y cuando el desarrollo, la implementación y administración del sistema referido implica el ejercicio de facultades administrativas discrecionales de la autoridad, la omisión o retardo en su funcionamiento son susceptibles de ser revisados por la autoridad jurisdiccional a través del control constitucional, porque la finalidad y alcances de ese sistema incide en el derecho a la información en su dimensión colectiva, y conforme al artículo 1º de la Ley Fundamental, EL DEBER DE LOS JUECES DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS ESTÁ ORIENTADO A GARANTIZAR QUE UNA ASIGNATURA QUE PUEDA TENER TRASCENDENCIA EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO QUEDE DESPROVISTA DE TUTELA JURISDICCIONAL.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2015.—Recurrente: Partido MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Armando Pamplona Hernández y Hugo Balderas Alfonseca.

En este contexto, el Recurso de Apelación **SUP-RAP21/2015** establece que, aunque las autoridades electorales, como el **IMPEPAC**, tienen facultades discrecionales para convocar sesiones extraordinarias cuando lo consideren pertinente, tales decisiones están sujetas a control constitucional cuando afecten

derechos fundamentales. En particular, la jurisprudencia recalca que, aun cuando el INE tiene la libertad de decidir el desarrollo y administración de sistemas como la contabilidad en línea, este ejercicio discrecional puede ser impugnado cuando tiene un impacto directo en derechos fundamentales, como el **derecho a la información** o la **certeza jurídica** de los partidos políticos y sus representantes.

De manera análoga, el **IMPEPAC**, al convocar una sesión extraordinaria de manera arbitraria, está ejerciendo una facultad discrecional que, si no se justifica debidamente, puede generar consecuencias negativas sobre los derechos de los partidos políticos, como la **certeza jurídica** y el **derecho al debido proceso**. Si bien la autoridad electoral tiene la facultad para convocar a sesiones extraordinarias, esta debe estar fundamentada y motivada, pues el uso indiscriminado de esta facultad afecta directamente los derechos de los partidos políticos, al limitar su tiempo para prepararse adecuadamente y participar en el proceso electoral en igualdad de condiciones.

Al igual que en la jurisprudencia mencionada, donde la omisión del INE en el funcionamiento de un sistema impactaba el derecho a la información, en tu caso la convocatoria arbitraria y sin justificación del **IMPEPAC** afecta la **certeza jurídica** y el **derecho a la defensa y a la participación de los partidos políticos**. Este acto discrecional no sólo pone en riesgo la transparencia del proceso, sino que también vulnera la **equidad** y **certeza** en los procedimientos electorales. Los partidos deben tener la capacidad de conocer y prever las actuaciones del árbitro electoral para poder ejercer sus derechos de manera efectiva. Cuando el **IMPEPAC** actúa sin la debida justificación, sus decisiones son susceptibles de ser impugnadas, ya que afectan de manera directa derechos fundamentales y principios constitucionales, como la **legalidad**, la **transparencia** y el **debido proceso**.



5. Falta de oportunidad para modificar los dictámenes

El **procedimiento electoral** debe garantizar que todos los proyectos de resolución sean revisados, discutidos y, en su caso, modificados antes de su aprobación. Esta fase deliberativa es crucial, pues no solo permite que los actores políticos —en este caso, los partidos políticos y sus representantes— puedan exponer sus puntos de vista, sino que también asegura que las decisiones adoptadas sean legítimas, fundamentadas y reflejen un proceso transparente y democrático.

Sin embargo, en la sesión origen de la controversia, los partidos políticos se vieron privados de una **oportunidad real** para formular observaciones, presentar argumentos o proponer modificaciones a los dictámenes presentados. Esto se debió a que la documentación relevante fue entregada **de manera tardía**, y el **plazo**

concedido para su análisis fue **claramente insuficiente**. En consecuencia, se les impidió participar activamente en la deliberación de los acuerdos, lo que afectó gravemente su capacidad de influencia sobre el resultado de las decisiones.

El **artículo 14 de la Constitución** consagra el derecho al **debido proceso**, el cual, en el ámbito electoral, implica que toda decisión administrativa o jurisdiccional debe respetar una serie de garantías procesales, como el **derecho de audiencia** y la **posibilidad de presentar argumentos** antes de la adopción de un acto de autoridad. Este derecho es fundamental para asegurar la **legalidad y justicia** en la toma de decisiones, además de permitir que los actores involucrados puedan **ejercer su derecho** de manera efectiva. En este caso concreto, al impedirse la modificación de los dictámenes debido a la falta de tiempo razonable para su revisión, se ha vulnerado su derecho, lo que ha afectado directamente la calidad democrática del órgano electoral.

Este tipo de actuaciones contraviene la **jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**, que ha sostenido consistentemente que los órganos electorales deben garantizar procesos **deliberativos abiertos y equitativos**, en los cuales todas las partes involucradas, incluidos los partidos políticos, tengan la posibilidad de **analizar y modificar** los proyectos de acuerdo antes de su aprobación. La falta de oportunidad para realizar observaciones y modificaciones al dictamen impide la **participación plena** de los partidos políticos, lo que **vicia** el procedimiento, reduciendo la **legitimidad** de las decisiones adoptadas y afectando la **confianza** en la imparcialidad y objetividad de las autoridades electorales.

Un aspecto particularmente grave en este contexto es la **desigualdad** que se genera cuando los **consejeros electorales** tienen **acceso previo** a la documentación y, por ende, cuentan con más tiempo para analizar los dictámenes, mientras que los partidos políticos, por el contrario, se ven **limitados** en su capacidad de análisis y respuesta. Esta disparidad en el acceso a la información genera una **condición de desigualdad** que no solo infringe principios de **transparencia y equidad**, sino que además **perjudica irreparablemente** a los partidos políticos, pues se les imposibilita participar de manera informada y efectiva en el proceso de toma de decisiones.

Por tanto, el hecho de que los partidos políticos no hayan tenido la **oportunidad suficiente** para modificar los dictámenes y formular observaciones, ha generado una **vulneración directa** de su derecho al **debido proceso** y ha comprometido la **legitimidad** de las actuaciones electorales dentro del Consejo Electoral. Este tipo de **actuaciones arbitrarias** por parte de la autoridad electoral, como la **imposibilidad de modificar los dictámenes** debido a la falta de tiempo razonable

para su análisis, constituye un **vicio** que afecta gravemente el principio de **equidad**, la **certeza jurídica** y la **transparencia** en los procesos electorales, principios que son esenciales para la correcta administración de la justicia electoral.

La actuación del **IMPEPAC**, al no proporcionar el tiempo necesario para la revisión y modificación de los dictámenes, ha infringido no solo los principios constitucionales de la **certeza jurídica** y la **transparencia**, sino que ha afectado gravemente el derecho de los partidos políticos a participar de manera plena en el procedimiento electoral, lo cual afecta de manera irreversible la **legitimidad** y **validación** de las decisiones adoptadas en la sesión impugnada.

6. Vulneración al principio de legalidad y certeza en la toma de decisiones

El artículo 16 de la Constitución establece que **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado**, lo que implica que **las decisiones del IMPEPAC deben sujetarse a la normatividad aplicable y ser explicadas de manera clara y objetiva, sin margen para la discrecionalidad ni la arbitrariedad**.

En este caso, la **sesión extraordinaria, la entrega tardía de documentos y la falta de oportunidad para analizar los dictámenes** constituyen un conjunto de irregularidades que vulneran el **principio de legalidad y certeza**, generando un **ambiente de incertidumbre y de inequidad en el procedimiento electoral**.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la **legalidad en los procedimientos electorales exige que toda actuación de la autoridad electoral sea clara, predecible y apegada a derecho**. Cuando una autoridad electoral adopta decisiones sin garantizar estos principios, se compromete la validez del proceso y se afecta la confianza en las instituciones democráticas.

En este caso, las irregularidades detectadas generan las siguientes afectaciones concretas:

- **La falta de acceso oportuno a la documentación impidió que los partidos políticos formularan observaciones informadas**, lo que significa que las decisiones fueron adoptadas sin garantizar el principio de **igualdad de participación** en el debate electoral.
- **La convocatoria a sesión extraordinaria sin una justificación real privó a los partidos políticos de la oportunidad de prepararse adecuadamente para el análisis de los dictámenes**, afectando la validez de las decisiones adoptadas.

- **La omisión de otorgar un tiempo razonable para la revisión de la información vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los partidos políticos**, generando un perjuicio irreparable a su derecho de participación política.

El Tribunal Electoral ha señalado en diversas sentencias que cualquier irregularidad que afecte la equidad en la contienda y la certeza en la toma de decisiones debe ser sancionada con la nulidad de los acuerdos adoptados. En este caso, el conjunto de violaciones a los principios de **legalidad, equidad, certeza y debido proceso** justifica plenamente la **revocación de los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del 3 y 4 de marzo de 2025.**

Además, la **gravedad de las afectaciones no puede ser minimizada ni considerada como un simple error procedimental**, pues la falta de certeza en la convocatoria, la entrega tardía de documentación y la imposibilidad de modificar los dictámenes **afectaron de manera directa el equilibrio y la transparencia en la toma de decisiones dentro del IMPEPAC.**

Por todo lo expuesto, se solicita la revocación de los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria, con el fin de restablecer el derecho de los partidos políticos a participar en igualdad de condiciones y garantizar la legalidad del procedimiento electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL** consistente en la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria iniciada el día lunes 3 de marzo de 2025, en tanto que la versión estenográfica aún no se encuentra en poder de la parte recurrente, se solicita que este Tribunal, mediante sus facultades, ordene al IMPEPAC la entrega de la prueba documental pública correspondiente, para confirmar con precisión lo acontecido en la sesión.
2. **DOCUMENTAL** consistente en Constancia expedida por el IMPEPAC acredita la personalidad del recurrente como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, constituyendo prueba fundamental para la legitimación de su actuación en el presente procedimiento.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo que beneficia a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el escrito de contestación de demanda.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el escrito de contestación de demanda.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con el presente Recurso. Es importante hacer notar a este H. Tribunal Electoral que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Tribunal:

PRIMERO.- Se declare la **nulidad absoluta de los acuerdos controvertidos en la presente impugnación aprobados en la sesión extraordinaria del 3 y 4 de marzo de 2025**, al haberse vulnerado derechos fundamentales y principios esenciales del proceso electoral.

SEGUNDO.- Determinar que, al haberse declarado la nulidad de los acuerdos controvertidos en la presente impugnación aprobados en la sesión, **no existe base legal para la constitución de nuevos partidos políticos derivados de este procedimiento viciado**, garantizando así la legalidad y certeza de este proceso.

TERCERO.- Ordenar al IMPEPAC la adopción de **medidas estructurales** para garantizar que, en futuras sesiones, **se respeten los principios de certeza, legalidad, equidad y máxima publicidad**, evitando la vulneración de derechos políticos de los actores involucrados en los procesos deliberativos del órgano electoral.

CUARTO.- Se solicita a esta autoridad que, en apego a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, **se aplique la suplencia de la queja**, garantizando así la debida protección de los derechos involucrados en el presente asunto.

Cuernavaca, Morelos a 10 de marzo de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 230, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ---

C. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.
C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO.	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ---

ATENTAMENTE


Impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Mta. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barrera Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	